



LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 216

LIC. ALBERTO LUCANA SIÑANI
ALCALDE MUNICIPAL DE PUCARANI

Exposición de Motivos

El artículo 302 de la Constitución Política del Estado en el párrafo I, numeral 19, consagra como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

El artículo 323 párrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” N° 031 de 19 de julio de 2010, en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Asimismo, la mencionada Ley N° 031, en el primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

La Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011, en su artículo 8, clasifica y define que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas. b) La propiedad de vehículos automotores terrestres. c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por



empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial. d) El consumo específico sobre la chicha de maíz. e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

El artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas. Asimismo la precitada Ley N° 154, en su artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

El artículo 22 de la merituada Ley N° 154, dispone que con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Mediante Ley Autonómica Municipal N° 016 promulgada el 16 de Septiembre de 2015, el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani crea los impuestos de dominio municipal exclusivo en su jurisdicción.

En merito a las referidas consideraciones de orden jurídico administrativo, el Órgano Ejecutivo encargado de la Administración Tributara Municipal (ATM), ha remitido al Órgano Legislativo Municipal la Nota CITE: GAMP/MAE/N°0264/2023 y sus antecedentes, solicitando el tratamiento, aprobación y posterior sanción del **Proyecto de Ley Municipal de Creación y Modificación de Impuestos para el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani**, con la finalidad de remplazar y/o sustituir la Ley Autonómica Municipal N° 016/2015, de Creación de Impuestos de Fecha 16 de septiembre del 2015 y sus Modificaciones, bajo la figura jurídica de Abrogación. Para tal efecto adjunta al trámite los siguientes documentos: INFORME TÉCNICO ECONOMICO Cite: INF/SMAF/DRyATM/002-2023 de fecha 19 de Abril 2023 elaborado por la DIRECCION DE RECAUDACION y ATM del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, mismo que establece los lineamientos técnicos del presente proyecto de Ley, el cual básicamente modifica parte del contenido de los respectivos impuestos actualmente vigentes: Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecidas en la Ley Autonómica Municipal N° 016/2015.

El Proyecto de Ley municipal mantiene intacto el contenido de los impuestos vigentes en la Ley N° 843 sin provocar ningún impacto negativo en los



contribuyentes ni en la Administración Tributaria Municipal, velando por una adecuada relación jurídica tributaria entre ellos. Por lo que, al no estar realizando modificaciones estructurales, no se afectarán a las recaudaciones de nuestro Municipio, ya que se mantiene las últimas escalas aprobadas por la Ley Autonómica Municipal todavía vigente, así como las alícuotas definidas en la Ley.

INFORME TÉCNICO FAVORABLE Cite: MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°047/2023 de fecha 9 de Junio de 2023, evacuado por el Viceministerio de Política Tributaria del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual en su parte conclusiva establece que: *“...el proyecto de Ley tiene por objeto crear los impuestos IMPBI, IMPVAT e IMTO, se enmarca hechos generadores definidos por el Art. 8 de la Ley 154, además que no contraviene las condiciones y limitaciones dispuestas en los párrafos I y IV del artículo 323 de la CPE ni en los Artículos 12,13,14 y 15 de la citada Ley 154. En consecuencia conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 154 se emite el presente Informe Técnico FAVORABLE sobre el proyecto de Ley Municipal ... que crea los señalados impuestos para su aplicación en la jurisdicción del GAMP”.*

INFORME LEGAL, Cite: GAMP/AL/No.036/2023 de fecha 26 de Abril de 2023, elaborado por el Asesor Legal del Municipio, Dr. Álvaro Aruquipa Osco, el cual concluye informando que el proyecto de Ley de Creación y Modificación de los impuestos, cumple con las disposiciones constitucionales, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” y a la Ley N°154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, por lo que es legalmente viable su emisión.

El Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria, constatando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, concordantes con lo regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” N° 031 de 19 de julio de 2010, así como con la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154, aplicando el procedimiento legislativo vigente, ha sancionado la “Ley Municipal de Creación y Modificación de Impuestos para el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani”



LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 216

Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani

LIC. ALBERTO LUCANA SIÑANI

ALCALDE MUNICIPAL DE PUCARANI

El Concejo Municipal como Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani,

SANCIONA :

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PUCARANI

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto).- El objeto de la presente Ley es Crear y Modificar los impuestos de dominio municipal que gravan la Propiedad de Bienes Inmuebles, Propiedad de Vehículos Automotores terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" y a la Ley N°154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2.- (Objeto).- Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del municipio de Pucarani, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes inmuebles pertenecientes a empresas públicas.
- b) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a los Parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado y al Inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.



- c) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Las Personas Jurídicas o Naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- b) Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva, en este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Pucarani, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- (Exenciones).-

I. Están exentos totalmente de este impuesto:

- a) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.



- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les servirá de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.
- b) Las personas de sesenta o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% (veinte por ciento) en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.
- c) Los Bienes Inmuebles de Propiedad de las Entidades Financiera intervenidas por la autoridad del sistema Financiero (ASFI), a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la Misma.

Las Exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal, cuyos requisitos para su Procedencia serán establecidas mediante Reglamento.

ARTÍCULO 8.- (Base Imponible).- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Pucarani, en aplicación de las normas catastrales y técnico – tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani.

ARTÍCULO 9.- (Autoevaluó).-

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto-avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, sentando las bases Técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. El Auto Avaluó estará sujeto a Fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.
- III. El Auto avalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

En el caso de las Personas Jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignada en sus Estados Financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro, o de acuerdo al párrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 10.- (Alícuotas).- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva).- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION (EN Bs.)			PAGARAN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE (En Bs.)
1	714.143	-	0,35	1
714.144	1.428.283	2.500	0,50	714.143
1.428.284	2.142.424	6.069	1,00	1.428.283
2.142.425	En Adelante	13.212	1,50	2.142.424

La base imponible para la liquidación del impuesto que grava la Propiedad Inmueble Agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la Propiedad Inmueble Agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0,25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715.

Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la Actividad Hotelera y que formen parte de los Activos Fijos de la empresa Hotelera, a efectos del pago de este impuesto, serán valuados tomando en cuenta el 50% (Cincuenta Por Ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de Cuatro Años a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (Forma de pago y plazo). - Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que se establezca, hasta la fecha de vencimiento fijada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pronto pago). - Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden: 15%, 10%,5% y 0%, las fechas de cada período de descuento serán establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14.- (Objeto de Este Impuesto). - Créase un impuesto anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier clase o categoría: Automóviles, Camionetas, Jeeps, Motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.



ARTÍCULO 15.- (Exclusiones). - Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos automotores Terrestres de Propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta Exclusión no alcanza a los vehículos automotores Terrestres pertenecientes a Empresas Publicas.
- b) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las Misiones Diplomáticas, Consulares Extranjeras acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales.
- c) Los Vehículos Automotores Terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16.- (Sujeto Activo). - El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 17.- (Sujeto Pasivo). - Son sujetos pasivos de este impuesto, las Personas Jurídicas o Naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani.

ARTÍCULO 18.- (Hecho Generador y su Perfeccionamiento). -

- I. El hecho generador del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, esta constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, al 31 de diciembre de cada año.
- II. Cuando se trate del Primer Registro del Vehículo Automotor Terrestre, la Administración Tributaria liquidará el Primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente, concordante con lo establecido en el parágrafo anterior. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones). - Están exentos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos Automotores terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de supervisión del sistema Financiero ASFI, a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.

**ARTÍCULO 20.- (Base Imponible).-**

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de “tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal” que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (Diez Punto Siete Por Ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

- II. En el caso de las Personas Jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro, o de acuerdo al Parágrafo I de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 21.- (Alícuotas).- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION (En Bs.)			PAGARAN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE (En Bs.)
1	85.942	-	1,5	1
85.943	257.823	1.718	2,0	85.943
257.824	515.649	6.015	3,0	257.824
515.650	1.031.298	15.039	4,0	515.650
1.031.299	En Adelante	38.241	5,0	1.031.299

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo).- Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que se establezca, hasta la fecha de vencimiento fijada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden: 15%, 10%,5% y 0%, las fechas de cada período de descuento serán establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO IV****IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)**

ARTÍCULO 24.- (Objeto de este Impuesto). - Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Pucarani.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 25.- (Sujeto Activo). - El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor objeto de la Transferencia.

ARTÍCULO 26.- (Sujeto Pasivo). - Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el Bien Inmueble o Vehículo Automotor Terrestre, que transfieran de forma Onerosa Inmuebles o Vehículos Automotores inscritos en los registros Públicos a su nombre.

ARTÍCULO 27.- (Hecho Generador). - El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este gobierno autónomo municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho Generador de este Impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del Bien Inmueble o Vehículo Automotor Terrestre.

En caso de Transferencias Onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de Transferencia.



ARTÍCULO 28.- (Base Imponible)

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor pagado por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la propiedad de bienes inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
- II. En los casos de Vehículos Automotores Terrestres Transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de Transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 29.- (Alícuota). - Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará un alícuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30.- (Exenciones). - Están exentos del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación.
- II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres.

ARTICULO 31.- (Liquidación y forma de pago). - El impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en las Entidades Financieras Autorizadas por este Gobierno Municipal Autónomo de Pucarani.

ARTÍCULO 32.- (Exclusiones). - Están excluidos de este impuesto:

- a) Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.
- b) Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.



- c) Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores del Estado en sus distintos niveles de gobierno, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales.
- d) Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- e) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- f) La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 33.- (Pago del Impuesto). - El pago de este Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

ARTÍCULO 34.- (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución). - En caso de Permuta, rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- a) En el caso de Permuta de Bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más Bienes Inmuebles y/o Vehículos automotores, el IMTO se aplicará a cada Bien Inmueble o vehículo Automotor, según corresponda de acuerdo a la presente norma Legal.
- b) Antes de estar perfeccionado el Primer Acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en este acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani. En caso de que no se hubiere pagado dentro del plazo, éste será pagado conforme el Código Tributario Boliviano.
- c) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una segunda operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, éste acto no está alcanzado por el impuesto.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional Primera. - Es de Responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal, velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

Disposición Adicional Segunda. - A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria única.- En las Transferencias onerosas de bienes inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la Gestión 2023, en vigencia de la Presente Ley se aplicara la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto a la propiedad de Bienes inmuebles y/o Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley Municipal Autonómica N°016/2015, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

Disposición Abrogatoria. - Queda Abrogada la Ley Autonómica Municipal N° 016/2015, de Creación de Impuestos de Fecha 16 de septiembre del 2015 y sus Modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Primera. – La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

Disposición Segunda. -La presente Ley deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en un plazo máximo de hasta diez (10) días posteriores a su publicación en Gaceta Oficial establecida por el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani.



Disposición Tercera. - De conformidad a lo Previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Presente Ley Autonómica Municipal Deberá ser remitida al Servicio Estatal de Autonomías – SEA, para los fines consiguientes.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva Promulgación y Publicación, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pucarani a los catorce días del mes de Junio de Dos Mil Veintitrés Años.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Nicolas Torres Canaza
PRESIDENTE
ORGANO LEGISLATIVO
1ra. Sección Prov. Los Andes



[Signature]
CONCEJAL SECRETARIO
ORGANO LEGISLATIVO

[Signature]
ANGELICA CALICINA MAMANI
VICEPRESIDENTA
ORGANO LEGISLATIVO

POR TANTO, al tenor del Artículo 26 numeral 3) de la Ley Nº 482 de 09 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, **PROMULGO** la **LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL Nº 216 “LEY MUNICIPAL DE CREACION Y MODIFICACION DE IMPUESTOS PARA EL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PUCARANI”**, para que se tenga y cumpla como Ley Autonómica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, a los **veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés.**

Regístrese y Publíquese.-



[Signature]
Cecilia Alberto Lucana Siñani
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PUCARANI
1ra. Sección, Prov. Los Andes

